



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 052

Popayán, Cauca, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOMOTORISTAS, mediante apoderado judicial en contra de SERVIO TULIO CAMPO RENGIFO, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante oficio No. 821 de 2021, comunica que:

*“Por así haberlo dispuesto este Despacho en providencia dictada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, distinguido con radicación 2010-00596-00, que adelanta HEBERTH - SARRIA VILLA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de SERVIO TULIO CAMPO RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No 10.526.751.- **ORDENO LEVANTAR EL EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el remanente producto de los embargados, dentro del proceso EJECUTIVO, radicado 2012-00239-00, adelantado por COOMOTORISTAS en contra de SERVIO TULIO CAMPO RENGIFO que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, ahora JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, por haberse decretado el Desistimiento Tácito- Medida que fuera comunicada mediante oficio No 1416 del 21 de Octubre de 2013.”*

Revisado el expediente se advierte que mediante auto No. 3012 de fecha 20 de agosto de 2021, resolvió:

*“DEJAR SIN EFECTO la liquidación del crédito aprobada el 27 de septiembre de 2018 dentro del presente proceso, por los motivos indicados en precedencia.- **ABSTENERSE a aprobar la liquidación** aportada por la parte demandada de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial. **APROBAR** la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso. **ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso hasta el 09 de febrero de 2021, a favor de la parte demandante en cabeza de COOMOTORISTAS identificada con Nit No. 8915000451.- **ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial No. 469180000609256 del 25 de febrero de 2020, por valor de \$828.319,00, así: \$ 131.113,86 para ser pagados a la parte demandante y \$ \$ 697.205,14 para ser convertidos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en atención al embargo de remanentes ordenado dentro del proceso 2010-00596-00 que cursa en ese Despacho Judicial.- **ORDENAR LA CONVERSIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES** Nos. 469180000610688, 469180000611109, 469180000612480, 469180000613137, 469180000614241, 469180000615162, 469180000616699, 469180000617250, 469180000619032, 469180000619414, 469180000620776, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en atención al embargo de remanentes ordenado dentro del proceso 2010-00596-00 que cursa en ese Despacho Judicial.- Ejecutoriada la presente Providencia, expídanse las órdenes de pago respectivas.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** por pago total de la obligación. **ORDENAR EL LEVAMIENTO de las***

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOMOTORISTAS  
DEMANDADO: SERVIO TULIO CAMPO RENGIFO  
RAD: 19001400300620120023900

**medidas cautelares, advirtiendo que las mismas quedan a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en atención al embargo de remanentes ordenado dentro del proceso 2010-00596-00 que cursa en ese Despacho Judicial, comunicada mediante oficio No. 1416 del 21 de octubre de 2013.- EJECUTORIADA la presente Providencia, archívese entre los de su clase, previo registro en el sistema Siglo XXI.-" Negrilla fuera del texto**

Por tanto, el proceso en este Despacho se encuentra terminado por pago total de la obligación y cuenta con orden de levantamiento de medias cautelares, las que fueron dejadas a disposición del Juzgado mencionado, pero el juzgado omitió oficiar al pagador quien efectúa los descuentos comunicando lo resuelto.

En vista de lo manifestado, es preciso tomar nota del oficio No. 821 de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán y proceder con el levantamiento de las medidas cautelares por parte de este Despacho, oficiando a la entidad respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: TOMAR nota del oficio No. 821 de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 005

Hoy, 17 de enero de 2022

El Secretario,  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

DTE: MIGUEL ANTONIO - SATIZABAL GUEVARA  
DDO: EUNICE DIAZ MARTINEZ  
RAD: 19001418900420200038200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

Popayán, Cauca, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por MIGUEL ANTONIO - SATIZABAL GUEVARA, en contra de EUNICE DIAZ MARTINEZ, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, certificado de inscripción del embargo del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 440-51376, de dicha oficina.

Revisado el expediente se tiene que al mismo no se adjuntó documento alguno en donde se dé cuenta de los linderos del bien objeto de secuestro, por lo que antes de perfeccionar el embargo se requerirá a la parte interesada para que aporte tal documento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por MIGUEL ANTONIO - SATIZABAL GUEVARA, en contra de EUNICE DIAZ MARTINEZ, para que allegue al expediente escritura pública que dé cuenta de los linderos actualizados del predio objeto de secuestro, bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 440-51376.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble y se dispondrá sobre la comisión.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: MIGUEL ANTONIO - SATIZABAL GUEVARA  
DDO: EUNICE DIAZ MARTINEZ  
RAD: 19001418900420200038200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 005  
Hoy, 17 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: MIRYAN DEL CARMEN DELGADO NARVAEZ  
DDO: CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ  
RAD: 19001418900420200050300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

Popayán, Cauca, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MIRYAM DEL CARMEN DELGADO NARVAEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, se allega oficio No. 10 de fecha 13 de enero de 2022, emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, en el que comunica que ordenó:

*“Segundo.- DECRETAR el embargo de los bienes de propiedad del demandada CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía 34.552.073, que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y de los remanentes producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Popayán, con radicación 19001 41-89-004-2020-00503-00 propuesto por MIRYAN DEL CARMEN DELGADO NARVAEZ en contra de CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ. Parágrafo.- COMUNICAR, la presente decisión al mencionado Despacho Judicial, para lo de su cargo.”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. y teniendo en cuenta que no aparece embargo anterior respecto de la demandada mencionada, es procedente tomar nota del embargo comunicado, recibido en este Despacho el día 13 de enero de 2022.

Por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que aquí se adelanta, respecto de la demandada CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ y que fue comunicado mediante oficio No. 10 de fecha 13 de enero de 2022, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, en el que decretó embargo de Remanentes dentro el proceso que cursa en ese juzgado radicado No.2019-00461, propuesto por ELCIRA RICO PERAFAN, en contra de CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ.

SEGUNDO: Comuníquese la medida y en su oportunidad procédase en la forma indicada en el art. 465 del Código General del Proceso, infórmese que es el primero que llega en tal sentido.

TERCERO: INFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: MIRYAN DEL CARMEN DELGADO NARVAEZ  
DDO: CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ  
RAD: 19001418900420200050300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 005

Hoy 17 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.  
DDO: JOHN JADER FERNÁNDEZ ORDOÑEZ  
RAD: 19001418900420210006300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

Popayán, Cauca, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de JOHN JADER FERNÁNDEZ ORDOÑEZ, la Cámara de Comercio del Cauca, allega certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado "IN MOTION PUBLICIDAD 3D", identificado con Matricula No. 170518, donde consta la inscripción de la medida decretada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se PERFECCIONARÁ EL EMBARGO y se ORDENARÁ EL SECUESTRO, para lo cual se expedirá despacho comisorio con los insertos del caso ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROSAS - CAUCA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ARTICULO UNICO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del establecimiento de comercio denominado "IN MOTION PUBLICIDAD 3D", identificado con Matricula No. 170518, que se denuncia de propiedad del demandado; JOHN JADER FERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10303677, ubicado en el municipio de Rosas - Cauca, cuyos datos y demás especificaciones se encuentran en el certificado de existencia y representación legal, el cual se allegó al proceso.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROSAS - CAUCA, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem, con facultad para subcomisionar.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

DTE: CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.  
DDO: JOHN JADER FERNÁNDEZ ORDOÑEZ  
RAD: 19001418900420210006300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 005

Hoy, 17 de enero de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán 14 de Enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que la parte demandante solicita proferir Sentencia dentro del presente asunto, sin embargo se tiene que la parte demandada no ha sido notificada personalmente como lo exigen el Art. 421 del CGP. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202100213



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 060

Popayán, 14 de Enero de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Proceso Monitorio, propuesto por GABRIEL ALEJANDRO BOLAÑOS VITERI, por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO FERNANDO MARTINEZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que el Art. 421 del CGP establece que:

"...El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco

admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago."

A su vez la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad de dicho artículo estableció que:

"...el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. **Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem.**"<sup>1</sup> (negrilla fuera de texto)

De lo anterior se puede concluir que tratándose de este tipo de procesos, es menester que la parte demandada sea notificada de manera personal, sin que sea dable la notificación por aviso efectuada por la parte demandante, de tal suerte que no es procedente acceder a la solicitud de proferir Sentencia tal como lo solicita el interesado pues a la fecha la parte demandada no ha sido notificada personalmente.-

Ahora, como le corresponde a la parte demandante efectuar las gestiones necesarias tendientes a efectuar la notificación personal del demandado, es necesario requerirlo para que realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), que preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para

---

<sup>1</sup> Sentencia C-031 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de proferir sentencia dentro del presente proceso de conformidad con las razones planteadas en la parte considerativa de esta decisión.-

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación personal de la parte demandada del auto admisorio, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>005</u>
Hoy, <u>17 de enero de 2022</u>

Popayán, 14 de Enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER, que se encuentra vencido el traslado de las excepciones.-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202100218



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

*Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Verbal, propuesto por HERCILIA TEJADA DE PEÑA, BENJAMIN ARTURO PEÑA, por medio de apoderado judicial y en contra de SOCIEDAD LOS FAROLES LTDA, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.*

*El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta..."*

*En consecuencia la audiencia se realizará virtual.*

*Por lo expuesto, el Juzgado*

## RESUELVE:

Primero: Señalar el día 01 de febrero de 2021, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

*“ La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”*

Tercero: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

### MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

**Documental:** Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

**Testimonial:** Cítese por medio de la parte demandante, a LUZ MARINA ISAZA, AMPARO ACHIPIZ, MIRYAM QUISTIAL a fin de que rindan declaración sobre los hechos de la demanda.

Adviértase a la parte demandante que debe procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.<sup>1</sup>

### MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en cabeza del Curador Ad-Litem, no presentó posición, como tampoco solicitó ni aportó pruebas.-

---

<sup>1</sup> Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Quinto: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de Microsoft teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8º, artículo 78 CGP y artículo 2º del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

#### NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. *005*

Hoy, *17 de enero de 2022*

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 046

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL VENTA DE BIEN COMUN, adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, en contra de JOSE HERNANDO - VASQUEZ HINCAPIE, la parte demandante solicita señalar fecha para remate del bien objeto de este proceso.

Como fundamento de su solicitud indica que a la fecha ya se efectuó la diligencia de secuestro del bien y allega acta de la misma.

El artículo 40 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO.** El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”* Negrilla fuera del texto.

En cuanto al remate en este tipo de procesos, el artículo 411 señala:

**“ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA.** En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al **remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo**, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

*Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.*

*Cuando el **secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero**, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.”* Negrilla fuera del texto.

En el presente caso, aun el comisionado no ha allegado al expediente el Despacho Comisorio Diligenciado para ser agregado, para agregarlo mediante auto como dispone la norma para los fines previstos en las disposiciones transcritas, si bien la parte demandante allega el acta de la diligencias, esta no es la que se debe agregar para lo efectos consagrados en la norma, sino el Despacho comisorio diligenciado, por tanto no hay lugar a fijar fecha de remate.



DTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA  
DDO: JOSE HERNANDO - VASQUEZ HINCAPIE  
RAD: 19001418900420210028200  
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL VENTA DE BIEN COMUN

Además es preciso señalar que para adelantar la diligencia de remate se deben seguir los lineamientos establecidos para ello en el proceso ejecutivo, en el que la norma dispone que el bien debe estar avaluado, actuación que tampoco se ha surtido en este proceso, siendo las partes quienes deben aportarlo para su respectivo traslado.

**“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado...”

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate elevada por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

La Juez, NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 005  
Hoy, 17 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al escrito de contestación de la demanda propuesta por la parte demandada donde expone como excepción de mérito la "INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA" alegando que esta no fue debidamente demostrada. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 051

190014189004202100398



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Verbal Sumario, propuesto por JOSE RICARDO-CELY MARIÑO, por medio de apoderado judicial y en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA, mediante la cual el apoderado de la parte demandada expone sus argumentos que dan pie a sus excepciones de mérito, el despacho encuentra que a pesar que la parte demandada expone dentro de ellas la "INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA", debe dársele a esta el trámite de una excepción previa, toda vez que la misma versa sobre un aspecto procedimental que se enmarca dentro del numeral 5° del Art. 100 CGP, que indica:

"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

En ese orden de ideas y por haberse presentado dentro del término de traslado de la demanda establecido en el Art. 101 del CGP, es menester correr traslado de la misma a fin de que la parte demandada ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESELE el trámite de excepción previa a la excepción denominada "INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA", presentada por la parte demandante de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la decisión.-

SEGUNDO: POR ECONOMÍA PROCESAL, CORRER TRASLADO COMO EXCEPCIÓN PREVIA, del escrito de contestación de la parte demandada, específicamente de la excepción denominada: "INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA", por el término de tres (03) días conforme lo dispone el Art. 101.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 005

Hoy, 17 de enero de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.  
DDO: ULDARICO - AVILES  
RAD: 19001418900420210050000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 054

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de ULDARICO - AVILES, la parte demandante a través de apoderada judicial solicita medida cautelar consistente en embargo y retención del 50% de la Pensión por devengar en las proporciones más altas permitida por la Ley de ULDARICO ÁVILES como pensionado de COLPENSIONES.

En cuanto al embargo y secuestro en procesos ejecutivos el artículo 599 del C.G.P., dispone.

***“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.***

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*** Negrilla fuera del texto.

En cuanto a la inembargabilidad, el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, señala:

***“5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”***

Revisado el expediente se advierte que no se configuran las excepciones para decretar el embargo de la pensión solicitado, no se trata de una cooperativa ni de deudas por concepto de alimentos, por tanto, la solicitud es improcedente.

DTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.  
DDO: ULDARICO - AVILES  
RAD: 19001418900420210050000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR el embargo y retención de pensión del demandado como pensionado de COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 005

Hoy, 17 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ROBAIRO GEMBUEL ALMENDRA  
DEMANDADO: LAURA MARIA ORTEGA JIMENEZ - MARIA ISABEL MERCADO  
RAD: 19001418900420210062300



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

Popayán, Cauca, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ROBAIRO GEMBUEL ALMENDRA, por medio de apoderado judicial y en contra de LAURA MARIA ORTEGA JIMENEZ - MARIA ISABEL MERCADO, se allegó certificado de libertad y tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada por el despacho, razón por la que se PERFECCIONARÁ EL EMBARGO y se ORDENARÁ EL SECUESTRO del vehículo, para lo cual se expedirá despacho comisorio con los insertos del caso ante la INSPECCION DE TRANSITO DE POPAYAN.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**ARTICULO UNICO: PERFECCIONAR EL EMBARGO** mediante el secuestro previo del vehículo de placas CPO-448, marca CHEVROLET, color BLANCO ARCO BICAPA, carrocería SEDAN, chasis, serie 9GATJ61657B004358, clase AUTOMOVIL, modelo 2007, servicio PARTICULAR, motor F16D3836141K, línea AVEO 1.6L, de propiedad de LAURA MARIA ORTEGA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1082976721.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad. Enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso en especial el certificado de tradición, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 005

Hoy, 17 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede, presentado por un tercero con interés en la medida Cautelar. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 40

190014189004202100686

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, presentado dentro del presente asunto Verbal Sumario, propuesto por CONSORCIO DAVID HINCAPIE, por medio de apoderado judicial y en contra de ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, por el señor JAVIER HOLMES MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía número 10.530.672, ha demostrado tener interés directo en la práctica de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, demostrando que con anterioridad al decreto de la medida cautelar, ya había radicado en la pagaduría del Municipio de InZa Cauca, una Autorización para recibir los dineros que le correspondan al demandado, y que según el contenido de la solicitud, esos dineros hacen parte de un mutuo o préstamo, realizado para ejecutar el contrato Nro. 188 del 2019, suscrito entre ese Municipio y el demandado y que ahora le corresponden, el Juzgado, con el fin de evitar como es su deber, fraude o perjuicios injustificados a terceros,

Resuelve:

Exhortar al Pagador del Municipio de Inza Cauca, que en el cumplimiento de la orden de embargo comunicada mediante el oficio Nro. 3434 de 16 de diciembre del 2021, mediante el cual se le ordenó El embargo del porcentaje de participación (50%) que el demandado señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.729.273 de Neiva -Huila, tenga como participante del CONSORCIO QINDAGO, dentro de los contratos 187 de 2019 y 188 de 2019, suscritos por el CONSORCIO QINDAGO con NIT 901.352.077-5 con el Municipio de Inza, y que a la fecha adeude dicho Municipio, Limitando dicha medida hasta por cuantía de \$38.000.000.oo., proceda en el orden en que se encuentran citados los contratos, es decir que en caso de existir dineros suficientes que se encuentren depositados en sus arcas para el pago del primero de los contratos (187 de 2019), deberá hacer el descuento ordenado de ese contrato, y solo en caso de que no existan o sean insuficientes, procederá a intervenir el segundo (188 de 2019).

En todo caso, se deberá garantizar el cumplimiento de la medida cautelar.

Librese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 005

Hoy, 17 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 047

Popayán, Cauca, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, mediante apoderado judicial en contra de ROGER GUILLERMO - MARTINEZ ALVEAR - TENORIO PULICHE MANQUILLO, por pago total de la obligación, solicitud presentada por la endosataria.

Para dar trámite a la solicitud, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, el escrito proviene del correo electrónico reportado por la endosataria en SIRNA, lo que permite tener certeza sobre quien es el remitente.

En cuanto a las facultades del endosatario, el artículo 658 del Código de Comercio dispone:

*"ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

*El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.*

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder." Negrilla fuera del texto.*

De conformidad con la norma transcrita es claro que las facultades del endosatario son amplias, van más allá de las del apoderado, por tanto es claro que ostenta también la facultad para recibir que lo habilita para solicitar la terminación del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE  
DEMANDADO: ROGER GUILLERMO - MARTINEZ ALVEAR - TENORIO PULICHE MANQUILLO  
RAD: 19001418900420210072100

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, mediante apoderado judicial en contra de ROGER GUILLERMO - MARTINEZ ALVEAR - TENORIO PULICHE MANQUILLO, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 005

Hoy, 17 de enero de 2022

El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 048

Popayán, Cauca, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de retiro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de SORI FERNANDEZ PISSO.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observa que fue remitido desde la cuenta de correo electrónico no reportado el SIRNA por la mandataria judicial, correo que no corresponde con el reportado por la togada en el Registro Nacional de Abogados y tampoco proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales de su poderdante.

Es decir que para darle trámite a la petición, la mandataria judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados o en su defecto a través del correo de notificaciones judiciales de la entidad que representa, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, lo anterior para tener certeza del remitente.

Cabe igualmente señalar que la togada no tiene facultad para retirar la demanda de conformidad con el poder que le fue conferido.

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 92 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.**

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”* Negrilla fuera del texto.

De conformidad con la norma transcrita es la parte demandante quien está facultada para solicitar el retiro de la demanda y no su apoderado, por tanto, deberá estar facultado de manera expresa para ello, lo que no sucede en este caso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SORI FERNANDEZ PISSO  
RAD: 19001418900420210082200

**RESUELVE:**

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de retiro del proceso demanda EJECUTIVA SINGULAR, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de SORI FERNANDEZ PISSO, por las consideraciones antes indicadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 005

Hoy, 17 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA  
DDO: CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA - MILLER EDINSON REYES LEDEZMA  
RAD: 19001418900420210083600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

Popayán, Cauca, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA, en contra de CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA - MILLER EDINSON REYES LEDEZMA, en escrito que antecede la entidad TRANSPORTES TIERRA DEL SOL EAT, da respuesta en cuanto a medida cautelar decretada, la que es preciso dar a conocer a la parte demandante para que tome las previsiones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por la entidad TRANSPORTES TIERRA DEL SOL EAT.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibido al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

<p><b>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 005</p> <p>Hoy 17 de enero de 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

Auto de Sustanciación N° 37

190014189004202100877

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Popayán, CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda Frente a la anterior demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, Propuesta por JORGE LUIZ VERA CARDOZO, CARLOS ANDRES TAPIA ACOSTA, SEGUNDO ELICEO TAPIA ACOSTA, MARIA DOLORES ACOSTA DE TAPIA, MARIA ELENA TAPIA ACOSTA, FANNY ALICIA TAPIA ACOSTA, LEONARDO ARTURO TAPIA ACOSTA, por medio de apoderado judicial Dr. BOLIVAR DÍAZ COLLAZOS, el despacho

Considera:

Que en la demanda, no se encuentra debidamente integrada la relación jurídica procesal, en los términos del Art. 2 del Art. 82 del C. G. del P.

Que el poder otorgado al Dr. BOLIVAR DIAZ COLLAZOS, no fue autenticado por todas los otorgantes.

Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 005

Hoy, 17 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 39  
190014189004202200008

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia propuesta por el Dr. JENARO PAZ PEREZ , quien actúa a nombre propio y como apoderado judicial de los demandantes, VICTOR ESCOBAR QUIRA, GERMAN ESCOBAR QUIRA, LEONIDAS ESCOBAR QUIRA, MARCO FIDEL ESCOBAR QUIRA, ANDRES FELIPE ESCOBAR GARZON, MARIA GABRIELA ESCOBAR QUIRA, CECILIA ESCOBAR QUIRA, MARIA LUCILA ESCOBAR QUIRA, ASCENSION ESCOBAR QUIRA, BARBARA ESCOBAR QUIRA, JORGE ANDRES ESCOBAR QUIRA, BENJAMIN ESCOBAR QUIRA, ALICIA ESCOBAR QUIRA, JENARO PAZ PEREZ, y en contra, de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA QUIRA DE ESCOBAR, de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho en el respectivo bien, el despacho

En consecuencia, se CONSIDERA:

La presente demanda verbal presentada en los términos 375 del C-. G. del P. Con el fin de que se otorgue títulos de propiedad al poseedor material de un bien inmueble.

En este caso en particular, se pretende la declaración de pertenencia respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-23263.

Como en del certificado especial de tradición, aparece la presunción de que el bien objeto de la demanda se trate de un bien Baldío, para descartar esta posibilidad, y para dar garantía de que una decisión judicial no vaya a adjudicar inmuebles de dominio del Estado, se procederá a Vincular a la entidad administradora de los bienes baldíos como lo es la Agencia Nacional de Tierras, para que esta haga la defensa de los derechos que sobre el bien le correspondan al Estado, acreditando la naturaleza jurídica del inmueble.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma se ajusta a derecho, que se adjuntaron los documentos exigidos en el Art. 375 y demás del C. G. del P., que este Despacho el competente para asumir su conocimiento, en razón a la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble objeto del mismo y el área del mismo; por lo cual se colige que es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,**

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS,

CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

**SEGUNDO.-** Vincular a la parte demandada a la Agencia Nacional de Tierras, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia, a quien se notificara en la forma y términos indicados en el decreto 806 del 2020, en el acápite de Notificaciones.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

**TERCERO.-** INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-22017** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

**CUARTO.- INFORMAR** por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, en especial **A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

**QUINTO: EMPLAZAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a la demandada y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

**SEXTO: ORDENAR** al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

**SÉPTIMO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso



en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

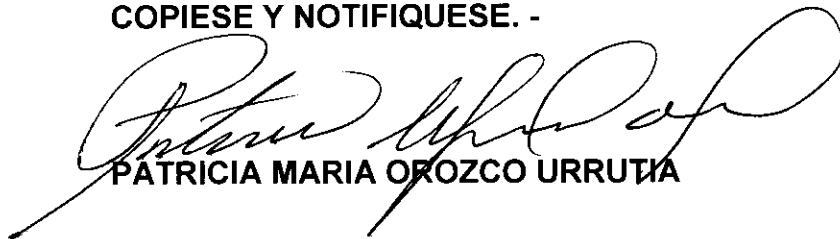
**OCTAVO:** Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

**NOVENO:** El Dr. **JENARO PAZ PEREZ**, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre propio y de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido. -

**COPIESE Y NOTIFIQUESE. -**

La Juez,

mer.



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 003

Hoy, 17 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA